--- Trelew, de agosto del año dos mil diez.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- Llegan las presentes actuaciones a los fines de la consulta prevista por el art. 272 de la L.C.Q. Al respecto, cabe señalar que esta alzada tiene la potestad y el deber de revisar las regulaciones en los casos de quiebra en donde ha existido liquidación de bienes (Rouillon, Adolfo A.N., Director, “Código de Comercio...”, La Ley, 2007, T IV –B, pág. 755). La remisión de los autos a la Alzada autoriza a ésta a revisar oficiosamente la regulación efectuada, así como la base regulatoria (Rivera-Roitman-Vítolo, “Ley de Concursos y Quiebras”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T III, pág. 374).----------

--- Nótese que la consulta tiene por objeto que no se perjudique la situación de los acreedores, “al configurar la materia arancelaria una cuestión que atañe al orden público concursal” (Roullion, obra y tomo citado, pág. 756 y nota nº 77 con cita de fallo).

“... El concepto de orden público opera en relación al mecanismo de control previsto para los honorarios en la ley de concursos... La doctrina sostiene, que se trata de un sistema de revisión fundado en el orden público” (del voto del Dr. Torrejon). “... así lo ha previsto el art. 272 de la L.C., norma que contiene un típico caso de consulta y que evidencia una vez más el carácter publicístico de la quiebra que da al juez las facultades inquisitorias necesarias para llevar adelante el procedimiento universal...” (del voto del Dr. Pasutti) (Superior Tribunal de Justicia, “N. S.R.L. s/ pedido de quiebra (Expte. 17.198-M-1999)”, del 25/10/2000, S.R.E. 27/00).---------- En tales condiciones, teniendo en cuenta la base regulatoria establecida y de conformidad con las previsiones del art. 267, primer párrafo, de la L.C.Q., y asimismo adecuándose los honorarios regulados a la sindicatura y a su letrado patrocinante a los principios de concurrencia y proporcionalidad emergentes de las pautas regulatorias estatuidas por la citada norma, la importancia, extensión, eficacia y tiempo de las tareas realizadas, corresponde confirmar los montos establecidos a favor del síndico contador J. G. en la suma de $ 129.547,79, y del Dr. G. H. U. en $ 70.662,43, en éste último caso con la siguiente salvedad.---------- Al respecto debe determinarse si las tareas profesionales cumplidas por el Dr. G. H. U., como letrado patrocinante del síndico, resultaron útiles para el conjunto de los acreedores, en cuyo caso los honorarios resultan a cargo del concurso, o, por el contrario, si tales emolumentos son a exclusivo cargo del síndico, tal la regla prevista por el art. 257 de la L.C.Q. Para ello, deben considerarse las actuaciones desplegadas a fs. 1689, 1690, 1725, 1752, 1959/1964, 1985, 1991, 2006/ 2007, 2025/2113 y 2114 de las actuaciones reservadas, 2161/2162, 2164, 2172/2176, 2190/2192, 2195, 2203/2206, 2258/2263, 2265, 2274, 2276/2281, 2289, 2291, 2300, 2364, 2414/2415, 2423, 2425, 2462/2465, 2478, 2487, 2491/2492, 2493, 2553, 2606, 2682, 2692, 2698/2701, 2727, 2744, 2838, 2883, 2921/2922, 2927, 2937, 2955, 2958, 3058/3060, 3062, 3073, 3085/vta., 3125, 3138, 3145, 3163, 3176, 3177, 3187, 3813/3823, 3828, 3864, 3875, 3920, 3930/vta., 3932, 3933 y 3941.---------- En tal sentido, se advierte que las actuaciones

cumplidas son propias de la sindicatura y que si bien en algunas oportunidades se contestaron traslados o vistas, tales como los de fs. 2161/2162, 2414/2415, 2491/2492, 3058/3060, 3085/vta., 3145, 3176, 3177, entre otros, lo cierto es que no se observan cuestiones jurídicas complejas, máxime cuando la sindicatura no requirió previamente autorización judicial a fin de que los emolumentos de su letrado se imputen a cargo del concurso, para así hacer excepción al principio de que dichos honorarios son a su exclusivo cargo, conforme a la regla prevista en el art. 257 L.C.Q.----------

--- Es que, pese a las críticas doctrinarias, este art. 257 de la L.C.Q. enuncia la regla general: los respectivos honorarios son a cargo del síndico... El encuadre del honorario del letrado patrocinante como gasto a cargo del concurso exige apreciar si la actuación del abogado fue necesaria y útil para el conjunto de acreedores (Rouillon, obra y tomo citado, págs. 707 y 708, respectivamente). Por tales consideraciones, al no apreciarse que la labor profesional del citado letrado resulte de utilidad para los acreedores, los honorarios regulados son a cargo de la sindicatura (art. 257 L.C.Q.).----------

--- Finalmente, conforme a las pautas antes indicadas y teniendo en cuenta la labor desplegada por la escribana actuante en la confección de los inventarios obrantes a fs. 1692/1698 y 1709/1710, e informes de dominio y condiciones de diversos rodados que lucen a fs. 1799/1800 y sgtes., acompañados con el escrito de fs. 1855, y con exclusión de las labores profesionales tendientes a la protocolización de actuaciones con motivo de la subasta de lotes, pues dichas tareas lo son en beneficio del comprador y a su pedido (ver requerimientos de fs. 3194 y 3197), se estima prudente reducir los honorarios profesionales de la escribana C. P. I. C. a la suma de $ PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS ($ 17.500.-). ----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I.- Confirmar los honorarios establecidos por el Sentenciante de Grado a favor del Síndico Contador J. G. y del Dr. G. H. U..---------- II.- Establecer que los honorarios regulados al Dr. G. H. U. son a cargo del Síndico Contador J. G.---------- --- III.- Reducir los honorarios de la Escribana C. P. I. C. a la suma de $ 17.500.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 30 DE 2010-SIE. Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA